



[Pág. 2](#)



Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

[Pág. 5](#)



[Pág. 6](#)



[Pág. 7](#)



[Pág. 8](#)

PODER
JUDICIAL
ESPAÑA

[Pág. 11](#)



Martes 1 de diciembre
de 2015, Núm. 287

MINISTERIO DE JUSTICIA

Administración de Justicia. Sistemas telemáticos

Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre,
**sobre comunicaciones electrónicas en la
Administración de Justicia** en el ámbito territorial
del Ministerio de Justicia y por el que se regula el
sistema LexNET.

[PDF \(BOE-A-2015-12999 - 18 págs. - 324 KB\)](#)

Este real decreto también encuentra su base legal en los artículos 4 y 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, **que establecen respectivamente el derecho de elección del ciudadano del canal a través del cual relacionarse con la Administración de Justicia y, en su caso, a elegir las aplicaciones y sistemas para hacerlo electrónicamente**, y el derecho y deber de los profesionales de la justicia a relacionarse con ésta mediante canales electrónicos. No obstante, esta Ley ha sido modificada por la Ley de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, **disponiendo la posibilidad de que legal o reglamentariamente se establezca la obligatoriedad de comunicarse con la Administración de Justicia solo por medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas** que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Artículo 4. Derecho de los ciudadanos a elegir y obligatoriedad de las presentaciones y de las comunicaciones y notificaciones electrónicas.

Los ciudadanos que no estén asistidos o representados por profesionales de la justicia podrán elegir, en todo momento, que la manera de comunicarse con la Administración de Justicia y la forma de recibir las comunicaciones y notificaciones de la misma sea o no por canales electrónicos.

No obstante, **estarán obligados a comunicarse con la Administración de Justicia**, en todo caso, **a través de canales electrónicos**, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

El presente real decreto entrará en vigor para los órganos y oficinas judiciales y fiscales y para los profesionales de la justicia el día 1 de enero de 2016.

Para los ciudadanos que no estén representados o asistidos por profesionales de la justicia y opten por el uso de los medios electrónicos para comunicarse con la Administración de la Justicia y para aquellos que vengán obligados a ello conforme a las leyes o reglamentos entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional.
- d) Los Notarios y Registradores.
- e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.
- f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.
- g) Y los que legal o reglamentariamente se establezcan.

Artículo 5. Obligatoriedad para los profesionales de la justicia y los órganos y oficinas judiciales y fiscales.

1. Todos los Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Abogados del Estado, Letrados de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas y del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones Públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los Colegios de Procuradores y administradores concursales **tienen la obligación de utilizar los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia** para la presentación de escritos y documentos y para la recepción de actos de comunicación.

2. Asimismo, los sistemas electrónicos de información y comunicación, al igual que el resto de sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, deben ser usados obligatoriamente para el desempeño de su actividad por todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales.



La presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos se efectuarán a través del sistema LexNET o mediante la sede judicial electrónica correspondiente.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

Organización

Real Decreto 1066/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, **por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.**

[PDF \(BOE-A-2015-13000 - 4 págs. - 174 KB\)](#)

En el proceso creación de este Protectorado único se hace preciso modificar algunos preceptos de rango reglamentario relativos a la estructura orgánica básica de esos Departamentos Ministeriales. En concreto, se procede a atribuir a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Subdirección General de Fundaciones, el ejercicio de las funciones del Protectorado de las fundaciones de competencia estatal, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.



El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DOGC**Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya1 DE DESEMBRE DE 2015
NÚM. 7009**Tribunal Constitucional**

RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT núm. 4567-2015, contra el capítol I de la Llei del Parlament de Catalunya 15/2014, del 4 de desembre, de l'impost sobre la provisió de continguts per part dels prestadors de serveis de comunicacions electròniques i de foment del sector i la difusió de la cultura digital.

 [Text i fitxa](#)  [PDF \(31.08 KB\)](#)

Departament d'Empresa i Ocupació

RESOLUCIÓ EMO/2726/2015, de 21 de novembre, per la qual es disposa la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu de treball del sector d'activitats forestals a Catalunya (codi de conveni núm. 79100045012013).

 [Text i fitxa](#)  [PDF \(142.41 KB\)](#)

Ha acordat aixecar la suspensió del capítol I de la Llei del Parlament de Catalunya 15/2014, del 4 de desembre, de l'impost sobre la provisió de continguts per part dels prestadors de serveis de comunicació.



Resolución por la que se ordena la publicación del acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional de Murcia, de fecha 4 de septiembre de 2015, por el que se acuerda la convalidación del Decreto-ley 1/2015, de 6 de agosto, de medidas para reducir la carga tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y otras de carácter administrativo.

[Acceder al Decreto-Ley 1/2015](#)

MARTES, 1 DE
DICIEMBRE DE 2015

El Pleno de la Cámara acordó la convalidación del Decreto-Ley 1/2015, de 6 de agosto, de medidas para reducir la carga tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y otras de carácter administrativo.

Bizkaiko Foru
Aldundia
Diputación
Foral de BizkaiaMARTES, 1 DE
DICIEMBRE DE 2015

DECRETO FORAL NORMATIVO 5/2015, de 24 de noviembre, por el que se modifica la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[Acceder](#)

Respondiendo a la necesidad de adaptar la normativa de este impuesto a la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la aprobación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, introdujo importantes novedades en el perímetro de consolidación de los grupos de sociedades, es decir, en relación a las entidades que deben incluirse en el grupo fiscal de optar por tributar en este régimen especial, que, en consecuencia, resultan ser de obligada inclusión en la normativa fiscal del Territorio Histórico de Bizkaia.

Tras la modificación normativa son fundamentalmente dos las novedades incorporadas a la configuración del perímetro de consolidación de los grupos fiscales. Por una parte, la incorporación en el grupo fiscal de entidades indirectamente participadas a través de otras que no formaran parte del grupo fiscal, como puede ser el caso de entidades no residentes en territorio español o de entidades residentes pero participadas por otra no residente en dicho territorio.

Por otra, la posibilidad de optar por el régimen de consolidación fiscal por parte de todas las entidades, residentes en territorio español, que cumplan los requisitos para ser consideradas dependientes, participadas de forma directa o indirecta por una misma sociedad matriz no residente en territorio español.

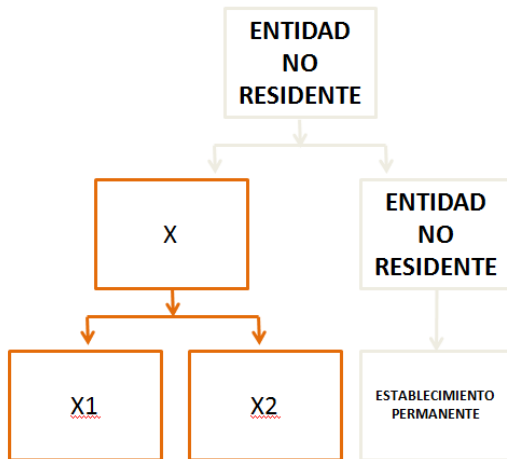
Complementando esta segunda posibilidad, la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispuso la equiparación del tratamiento fiscal de los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y sometida a la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con el Concierto Económico con el de los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.

**Introduce
modificaciones en
la tributación de
los grupos
fiscales con
efectos para
periodos que se
inicien a partir del
1 de enero de
2015.**

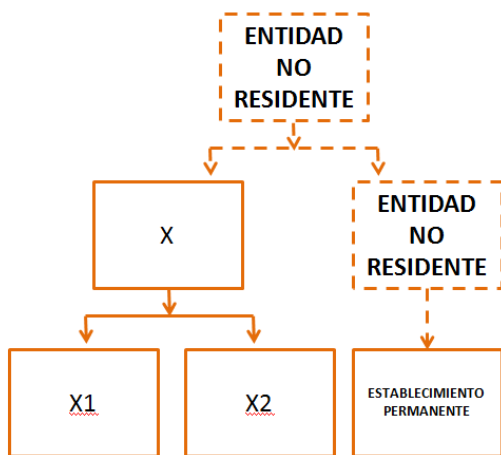


MODIFICACIONES EN EL PERÍMETRO DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

2014



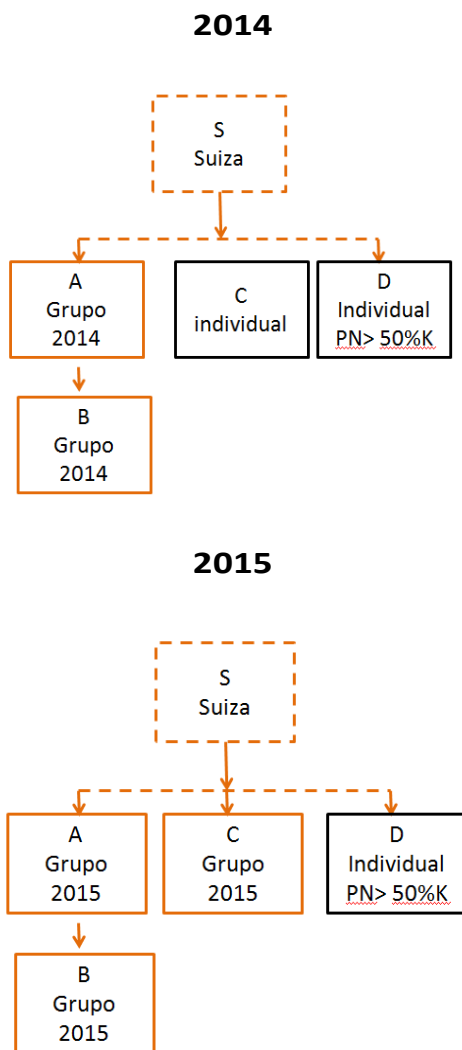
2015



Adicionalmente, la entidad dominante no residente en territorio español deberá designar a la entidad representante del grupo fiscal en un acuerdo que será comunicado por esta última a la Administración tributaria, junto con la nueva configuración del grupo fiscal, dentro del período impositivo 2015. Para la adopción de dicho acuerdo, la LIS no exige que sea adoptado por el Consejo de Administración u órgano equivalente, puesto que el artículo 61.2 de la LIS se refiere a los acuerdos que deben ser adoptados por las entidades que se incorporen al grupo fiscal. Es decir, el acuerdo por el que la entidad no residente designe a la entidad representante del grupo fiscal podrá ser adoptado por una persona u órgano debidamente apoderado para ello.

Consulta [V3324-15](#) de
28/10/2015

Puesto que las entidades que se incorporan al grupo fiscal son, en su caso, establecimientos permanentes, el acuerdo deberá ser adoptado por un órgano equivalente al Consejo de Administración, es decir, por el órgano que tenga asignadas las competencias de gestión y representación del establecimiento permanente.



La entidad consultante (A) que era dominante de un grupo fiscal dejará de serlo en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la LIS, pasando a ser dominante la entidad S. En este caso, con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria vigésima quinta de la LIS, **no se producirá la extinción del grupo fiscal y, por tanto, conservará el mismo número de grupo fiscal.** A estos efectos, en el período impositivo 2015, la entidad S deberá designar a la entidad representante del grupo fiscal a través de un escrito enviado al efecto a la Administración Tributaria a lo largo del período impositivo 2015.

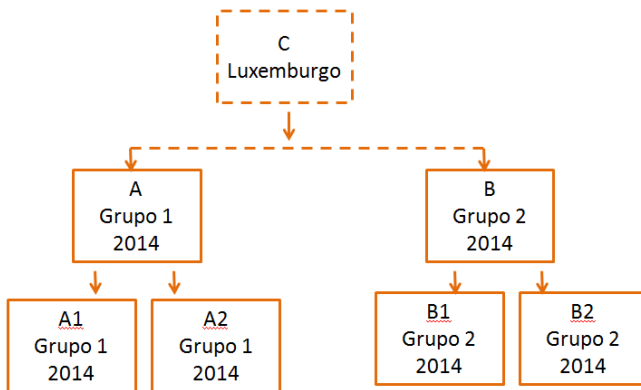
La entidad C deberá integrarse en el grupo fiscal cuya dominante es S en el propio período impositivo 2015, para lo cual deberá optar por la aplicación del citado régimen en el primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2015 y efectuar la comunicación correspondiente en los términos previstos en el artículo 61 de la LIS antes de la finalización de dicho primer período impositivo, en los términos establecidos en el apartado 2 de la disposición transitoria vigésima quinta de la LIS.

Consulta [V2037-15](#) de 30/06/2015

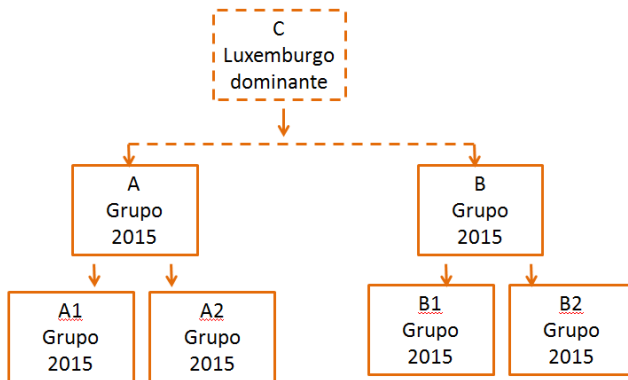
El apartado 5 de esta d.t. 25ª de la LIS plantea la siguiente posibilidad:

“5. En el supuesto en que dos o más grupos fiscales deban integrarse por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley, dicha integración y, en su caso, la incorporación de otras entidades en el grupo fiscal respecto de las cuales la entidad dominante cumpla tal condición, se podrá realizar en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016. En este caso, aquellos podrán seguir aplicando el régimen de consolidación fiscal en los períodos impositivos que se inicien en el año 2015 con la misma composición existente a 31 de diciembre de 2014, sin perjuicio de que se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en los períodos impositivos que se hubieran iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2015, que determine la incorporación o la exclusión de alguna entidad o la extinción del grupo.”

2014



2015



**PODER
JUDICIAL
ESPAÑA****El Supremo anula por usurario un préstamo al consumo al 24% de interés****Lunes, 30 de noviembre de 2015**

El Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo ha anulado por "usurario" el crédito de un banco a un consumidor a un interés del 24,6 por ciento. El alto tribunal, en sentencia de la que sido ponente el magistrado Rafael Sarazá, ha estimado el recurso de casación del particular afectado y rechaza la demanda que interpuso contra él el Banco Sygma Hispania, para que le pagase 12.269 euros más intereses por deudas del crédito. Tanto un Juzgado de Cerdanyola del Vallés como la Audiencia de Barcelona dieron la razón al banco y condenaron al consumidor a pagarle esas cantidades.

El Supremo, sin embargo, da la razón al cliente y anula la operación de crédito denominada 'revolving' (asimilable a un préstamo personal al consumo), por cuanto incurre en los dos requisitos impuestos en la Ley de Represión de la Usura para ser tachada de "usuraria", ya que **el interés fijado era de más del doble del interés medio de los créditos cuando se firmó el contrato.**

Dicha Ley de 1908, aún vigente, establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino". El afectado firmó en 2001 un contrato de "préstamo personal revolving Mediatis Banco Sygma", consistente en un crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o el uso de una tarjeta del banco hasta un límite de 3.000 euros. El interés remuneratorio fijado era del 24,6 por ciento TAE, y el de demora, el resultante de incrementar el remuneratorio en 4,5 puntos. El cliente dispuso de 25.634 euros del crédito concedido, que devengaron 18.568 euros de intereses, por lo que aunque había pagado al banco 31.932 euros le eran reclamados otros 12.269.

**COMUNICADO DEL
PODER JUDICIAL**

Además de calificar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero, la Sala cree que fue además manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

Además de calificar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero, el Supremo cree que fue además manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. En ese sentido, **expone que en una operación de financiación del consumo como la analizada no puede justificarse un interés tan excesivo “sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario**, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

La consecuencia es que el crédito fue nulo y debe rechazarse la demanda del banco. **La Ley contra la Usura prevé que en casos de nulidad de los contratos el cliente sólo debe devolver al banco la suma recibida, y en este caso el particular superó esa cantidad.**

PODER
JUDICIAL
ESPAÑA

Ley de 1908, aún vigente, establece que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino”.